



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

La base de cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente que señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPUBLICA.-**

**VISTA;** La causa número diez mil ciento quince - dos mil dieciséis - Huaura, en audiencia pública de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Esperanza Espada Mayo**, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, corriente de folios 306 a 311, contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, de folios 282 a 294, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince que declara fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la entidad demandada **Gobierno Regional de Lima y otro**, sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que corre de folios 35 a 38 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de: **infracción del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 .**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

**Segundo.-** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo, las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero.- Objeto de la pretensión.-** Que mediante escrito de fecha 08 de julio de 2013, que corre de folios 97 a 104 la demandante Esperanza Espada Mayo solicitó la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 002333 de fecha 20 de abril de 2012 y la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000304-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, así mismo solicitó que la entidad demandada cumpla con emitir resolución otorgándole la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, dispuesta por la ley del profesorado, efectuando el reintegro al monto que percibe en su pensión con retroactividad al mes de mayo de 1990. Y que se le reconozca los respectivos intereses legales.

**Cuarto.- Fundamentos de las sentencias de mérito.-** El A quo, a través de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015 de folios 219 a 227, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia declaró nulas la Resolución Directoral UGEL 09 N° 002333 de fecha 20 de abril de 2012 y la Resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

Directoral Regional N°000304-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, y otorgó a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 (fecha en que entró en vigencia la ley) hasta el 31 de abril de 1991 (un día antes de su fecha de cese). Ordenó a la entidad demandada pague a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 (fecha en que entró en vigencia la ley) hasta el 31 de abril de 1991 (un día antes de su fecha de cese), con educación de lo ya percibido e intereses legales. Declaró infundada la demanda respecto al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el periodo de mayo de 1991 a febrero de 2013. Al respecto, el juez de primera instancia sustenta su fallo argumentando que, un docente al cesar deja de realizar las funciones propias de un profesor de aula que se encuentra en actividad, por tanto ya no dicta clases ni evalúa, por tanto, a criterio del A Quo, solo le correspondería recibir a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta un día antes de la fecha de cese.

**Quinto.-** Por su parte, la Sala Superior mediante sentencia de vista obrante de folios 282 a 294, de fecha 07 de abril de 2016, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. Al respecto, el Ad Quem argumenta que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solo alcanza a los docentes en actividad y no a los docentes que ya han cesado como es el caso de la demandante.

**Sexto.- Delimitación de la controversia.-** Que, en atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso y en sede casatoria gira alrededor de determinar si las sentencias de mérito han sido expedidas vulnerando la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

25212, al desestimar en parte la demanda bajo el argumento que, respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solo corresponde ser percibida por los docentes en actividad.

**Sétimo.- Análisis de la controversia.-** Que, respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe considerarse que dicho beneficio, cuyo nuevo cálculo o reajuste se solicita, tiene origen reconocido en el primer y segundo párrafos del artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; debiéndose precisar que en atención a la pretensión contenida en la demanda, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada su condición de docente cesante, ya que esta se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago obrante a folios 151, correspondiendo únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; consecuentemente, esta Sala Suprema se circunscribe a expresar pronunciamiento por la causal material por la que fue declarado procedente el presente recurso y que versa sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la **remuneración total permanente**, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Octavo.-** Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con ***vigencia temporal***.

**Noveno.-** Que, en efecto, de considerarse los citados decretos supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N°051-91-PCM, publicado en el Diario El Peruano el 06 de marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *“dictar las normas reglamentarias **transitorias** orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

**Décimo.-** Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que *el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

**Décimo Primero.-** Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-P CM no puede modificar los beneficios contenidos en el primer y segundo párrafos del artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley.

**Décimo Segundo.-** Que, por lo tanto, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

**Décimo Tercero.-** Que, por lo demás, y abundando en razones, resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10115 - 2016  
HUAURA**

un bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Décimo Cuarto.-** Que, en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC del 14 de diciembre de 2010, al señalar lo siguiente *“(...) esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como ‘la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad’, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029; lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*.

**Décimo Quinto.- Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema.-**La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: *“la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”,* concluyendo que *“en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”*. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley 24029, sobre el artículo 10°





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) *la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N°24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM*”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: *“la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N°24 029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”. Asimismo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación que *“al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010-PUNO y N°2442-2010-PUNO del 24 de septiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es, la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

**Décimo Sexto.-** Que, en consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando **que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra**; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Décimo Séptimo.-** Que, asimismo, debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que al resolver la Acción Popular Nº 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo que *“el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se ha desnaturalizado”*, concluyendo que la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029 prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía; por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos *erga omnes* de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

**Décimo Octavo.-** Que, por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED.

**Décimo Noveno.-** Que, en el caso de autos, se determina que mediante el Informe Escalafonario Nº 859-2012-ESC-JAGA-UGEL-09- H de fecha 21 de febrero de 2012, que obra a folios 125 de autos, la demandante es una profesora de aula cesante a partir del 01 de mayo de 1991, encontrándose comprendida bajo los alcances de la Ley Nº 24029, norma que regulaba el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

régimen del profesorado como carrera pública<sup>1</sup>. Asimismo, de la copia de la boleta de pago obrante a folios 151, se desprende que la recurrente viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación bajo la denominación “bonesp”; sin embargo, esta ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente.

**Vigésimo.-** Que, en ese sentido, si bien la demandante tiene la condición de docente cesante, en el presente proceso se ha determinado que viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que no es materia de cuestionamiento su derecho a la misma, siendo la materia controvertida la forma de cálculo de la bonificación aludida, tal como se ha señalado en el considerando sétimo de la presente resolución, razón por la cual se concluye que la Sala Superior incurre en ***infracción normativa del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N°25212 , deviniendo en fundada dicha causal.***

**Vigésimo Primero.-** Que, cabe precisar que, al ordenarse el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30 % de la remuneración total, el nuevo cálculo a efectuarse definitivamente incidirá en el monto de la pensión de la recurrente, en tanto que la remuneración a tomarse en consideración para el otorgamiento de ésta ha sido precisamente la remuneración percibida por la actora al 30 de abril de 1991, siendo además que, como se ha establecido en autos, la bonificación en mención forma parte de su pensión por propio reconocimiento de la entidad emplazada conforme se aprecia de su boleta de pago, en cuya discriminación se detalla, entre otros, esta bonificación (“Bonesp”), que además viene siendo abonada en forma continua en las boletas de pago de la pensionista; razón por la cual, el nuevo cálculo debe modificar la pensión que percibe la demandante. En ese sentido, en estricto, no se trata de un nuevo cálculo en cada oportunidad de pago, y en forma mensual y continua

---

<sup>1</sup> Hasta su derogatoria el 25 de noviembre de 2012 por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°29944, denominada Ley de Reforma Magisterial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

de la pensión de la demandante, en tanto que la nivelación de pensiones se encuentra prohibida en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 28449 promulgada el 30 de diciembre de 2004, sino que, estando a su condición de cesante le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases tenga incidencia en su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial), en el porcentaje del 30 % de la remuneración total, lo cual dará lugar a una modificación sustancial de su pensión, y a su vez, al pago de los devengados correspondientes.

**DECISIÓN:**

Estando a lo señalado precedentemente, **y de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Esperanza Espada Mayo**, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, corriente de folios 306 a 311, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, corriente de folios 282 a 294; y **actuando en sede de instancia; REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince que declaró fundada en parte la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS**; en consecuencia, **ordena** a la entidad demandada, cumpla y otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30%, en base a la remuneración total, en forma continua y permanente, más el pago del reintegro de los devengados e intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases en base de la remuneración total, el mismo que se liquidará en ejecución de sentencia a partir de la fecha de vigencia de la norma con deducción del monto ya percibido. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con **el Gobierno Regional de Lima y otro**, sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

evaluación. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**; y, los devolvieron.

**S.S.**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODRIGUEZ CHAVEZ**

**MALCA GUAYLUPO**

Pca/Rege

**EL VOTO EN SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DOCTORA ELIZABETH ROXANA MAC RAE THAYS**, es como sigue:

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

**Segundo.** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo, las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**ANTECEDENTES:**

**Tercero.** Conforme se aprecia del escrito de demanda incoada el 08 de julio de 2013, que corre de folios 97 a 104 la demandante Esperanza Espada Mayo solicitó la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°000304-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 09 N° 002333 de fecha 20 de abril de 2012, que declaró improcedente su solicitud; en consecuencia, se ordene a la demandada que cumpla con emitir resolución otorgándole la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, dispuesta por la ley del profesorado, efectuando el reintegro al monto que percibe en su pensión con retroactividad al mes de mayo de 1990, más el pago de los respectivos intereses legales.

**Cuarto.** El Juez de la causa mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015 de folios 219 a 227, declaró fundada en parte la demanda y otorgó a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 (fecha en que entró en vigencia la ley) hasta el 31 de abril de 1991 (un día antes de su fecha de cese), con deducción de lo ya percibido e intereses legales; e infundada la demanda respecto al pago de la bonificación por preparación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

clases y evaluación por el periodo de mayo de 1991 a febrero de 2013. Al considerar que, un docente al cesar deja de realizar las funciones propias de un profesor de aula que se encuentra en actividad, por tanto ya no dicta clases ni evalúa, por tanto considera que solo le correspondería recibir a la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta un día antes de la fecha de cese.

**Quinto.** Mediante sentencia de vista de fecha 07 de abril de 2016, obrante de folios 282 a 294, se confirma la apelada al considerar que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solo alcanza a los docentes en actividad y no a los docentes que ya han cesado como es el caso de la demandante.

**DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:**

**Sexto.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso y en sede casatoria gira alrededor de determinar si las sentencias de mérito han sido expedidas vulnerando la norma material contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, al desestimar en parte la demanda bajo el argumento que, respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solo corresponde ser percibida por los docentes en actividad.

**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

**Sétimo.** El artículo 2° de la Ley N° 24029, refiere que esta ley norma el régimen del Profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso, incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados; asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. Ello significa que la Ley N° 24029 es aplicable al demandante, en la medida que es un profesor cesante que percibe una pensión del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA

**Octavo.** Por su parte, el artículo 48° de la Ley en comento, modificado por la Ley N.º 25212, señalaba que: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*** (la negrita es nuestra).

**Noveno.** Al respecto, debe precisarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: *“La Ley del Profesorado N°24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”,* concluyendo que *“en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”.* Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 01 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N.º 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que *“(…) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N°24029 y no el artículo 10 °del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.* En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N.º 9887-2009-PUNO





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10115 - 2016  
HUAURA**

de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: *“la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. Asimismo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases que *“al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N.°2026-2010-PUNO y 24 42-2010-PUNO de 24 de septiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

**Décimo.** En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **la bonificación especial por preparación de clases y evaluación** y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión **se calculan en base a la remuneración total o íntegra**. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10115 - 2016  
HUAURA**

desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**Décimo primero.** Aunado a ello, mediante ejecutoria emitida en el expediente N° 6871-2013-LIMA, de fecha 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. Siendo uno de los supuestos de aplicación del referido precedente la calidad de pensionista de la demandante, habiéndose precisado al respecto que, por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.° 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Refiriendo además, que cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 10115 - 2016  
HUAURA**

desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista de la demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada.

**Décimo segundo.** En el caso de autos, se determina que mediante el Informe Escalafonario N° 859-2012-ESC-JAGA-UGEL-09- H de fecha 21 de febrero de 2012, que obra a folios 125 de autos, la demandante es una profesora de aula cesante a partir del 01 de mayo de 1991, encontrándose comprendida bajo los alcances de la Ley N° 24029, norma que regulaba el régimen del profesorado como carrera pública<sup>2</sup>. Asimismo, de la copia de la boleta de pago obrante a folios 151, se desprende que la recurrente viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación bajo la denominación “bonesp” S/22.51; sin embargo, esta ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente.

**Décimo tercero.** Al respecto es menester precisar que, desde la fecha de promulgación de la Ley N° 28449, esto es, el 30 de diciembre de 2004, se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, al señalar textualmente en su artículo 4°, primer párrafo, que: *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”*. En ese sentido, con posteridad a dicha fecha no corresponde un recálculo mensual de la pensión de la demandante sino que estando a su condición de cesante, dentro del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, se tenga en cuenta la incidencia del concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en el porcentaje del 30% de la remuneración total, más el pago de devengados por la diferencia que pueda existir e intereses legales hasta que se haga efectivo en su totalidad el pago de los devengados respectivos. Por lo que, se configuran la causal

---

<sup>2</sup> Hasta su derogatoria el 25 de noviembre de 2012 por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, denominada Ley de Reforma Magisterial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10115 - 2016  
HUAURA**

denunciada, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto deviene en fundado

**Décimo cuarto.** Criterio expuesto por esta Sala Suprema en la Casación N.º 2977-2014 La Libertad de fecha 22 de abril del 2015, la Casación N° 2999-2014 La Libertad de fecha 29 de abril del 2015, la Casación N° 75-2014 Ancash de fecha 27 de mayo del 2015, la Casación N° 3038-2014 Ucayali de fecha 27 de mayo del 2015; la Casación N° 10115-2014 Cusco de fecha 25 de agosto del 2015, la Casación N° 12541-2014 La Libertad de fecha 29 de octubre del 2015, la Casación N° 10702-2015 Junín de fecha 13 de setiembre del 2016, la Casación N° 13448-2015 Junín , entre otras.

**S.S.**

**MAC RAE THAYS**

svag